

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA 2020-00188
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS LOTE PULGA Y OTRA
DEMANDADO: LUCIANO AHUMADA Y OTROS

Se halla al Despacho el presenta proceso, a fin de emitir pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda allegada por la apoderada del extremo actor.

Al respecto el artículo 93 del Código General del Proceso enseña *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas... 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...”*

Así las cosas, se avizora que en este asunto no se ha señalado fecha para audiencia inicial, siendo ésta la oportunidad para resolver tal solicitud; que la reforma de demanda se presentó integrada en un solo escrito (fs. 113 a 118) y que el objeto de la misma consiste en alteración de los hechos y pretensiones y solicitud de nueva prueba testimonial, enmarcándose por ende dentro de los lineamientos exigidos en la norma parcialmente transcrita.

En tal virtud y encontrándonos en la etapa procesal pertinente, resulta procedente acceder a dicha petición, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

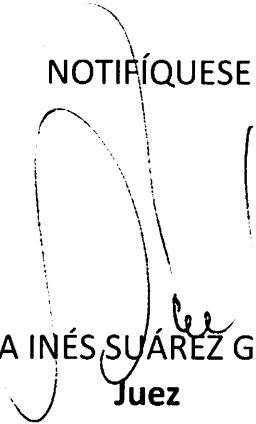
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Correr traslado de la misma a los demandados por la mitad del término señalado para el de la demanda (5 días), de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta decisión a la pasiva, por anotación en estado.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo conducente.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez